



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003870-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04237-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELIX MALAGA AMABLE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04237-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2023, interpuesto por **FELIX MALAGA AMABLE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER** con fecha 30 de octubre de 2023, con el Expediente N° 16228.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

COPIA DE CONTRATO U ORDEN DE SERVICIO, SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE HUNTER Y EMPRESA SUPERVISORA DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA CALLE TUCUMAN DEL DISTRITO JACOBO HUNTER - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; DERIVADA DE LA AS N° 018-2022-MDJH, PARA QUE DICHA EMPRESA REALICE LA SUPERVISOR DE LA CITADA OBRA.

COPIAS FEDATEADAS DE TODA LA COMUNICACIÓN FÍSICA, VIRTUAL Y/O ELECTRÓNICA, CURSADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUNTER Y LA EMPRESA SUPERVISORA DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA CALLE TUCUMAN DEL DISTRITO JACOBO HUNTER - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; DERIVADA DE LA AS N° 018-2022-MDJH; DICHA DOCUMENTACIÓN SEBERÁ SER DESDE EL INICIO DE LA OBRA HASTA LA FECHA EN QUE LA EMPRESA SUPERVISORA, ENTREGÓ SU INFORME FINAL REFERIDO A LA LIQUIDACION DE OBRA PRESENTADA POR LA EMPRESA CONTRATISTA, MEDIANTE OFICIO INDICADO EN EL PUNTO 02 DE LA REFERENCIA.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Oficio N° 033-2023-MDJH-SG, ingresado a esta instancia en fecha 29 de noviembre de 2023, la entidad elevó a este Tribunal el recurso de apelación del recurrente.

Mediante Resolución 003667-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con el Oficio N° 045-2023-MDJH-SG, ingresado en fecha 18 de diciembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación del caso

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16112 -2023-JUS/TTAIP, el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en*

principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...” (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

COPIA DE CONTRATO U ORDEN DE SERVICIO, SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE HUNTER Y EMPRESA SUPERVISORA DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA CALLE TUCUMAN DEL DISTRITO JACOBO HUNTER - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; DERIVADA DE LA AS N° 018-2022-MDJH, PARA QUE DICHA EMPRESA REALICE LA SUPERVISOR DE LA CITADA OBRA.

COPIAS FEDATEADAS DE TODA LA COMUNICACIÓN FÍSICA, VIRTUAL Y/O ELECTRÓNICA, CURSADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUNTER Y LA EMPRESA SUPERVISORA DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA CALLE TUCUMAN DEL DISTRITO JACOBO HUNTER - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; DERIVADA DE LA AS N° 018-2022-MDJH; DICHA DOCUMENTACIÓN SEBERÁ SER DESDE EL INICIO DE LA OBRA HASTA LA FECHA EN QUE LA EMPRESA SUPERVISORA, ENTREGÓ SU INFORME FINAL REFERIDO A LA LIQUIDACION DE OBRA PRESENTADA POR LA EMPRESA CONTRATISTA, MEDIANTE OFICIO INDICADO EN EL PUNTO 02 DE LA REFERENCIA.

Al no recibir respuesta dentro del plazo legal, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la entidad en fecha 21 de noviembre.

Mediante Oficio N° 045-2023-MDJH-SG, ingresado en fecha 18 de diciembre de 2023, la entidad remitió sus descargos a esta instancia, en los cuales expone lo siguiente:

(...)

2. A través de OFICIO N°277-2023-MDJH/SGDU de fecha 21 de noviembre del 2023 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, se remite la información y documentación requerida por el administrado en el Expediente N°16228.
3. Mediante INFORME N°1975-2023-MDJH/SGDU emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano en fecha 29 de noviembre remite la información subsanada de Acceso a la Información Pública por el Sr. Felix Malaga Amable a (19) folios.
4. Que mediante Carta N°466-2023-MDJH-SG emitido por Secretaria General con fecha 29 de noviembre, se procedió con el envío de la información subsanada de **manera física y virtual** de acuerdo a lo remitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano del correo institucional secretariageneral@munihunter.gob.pe, al correo electrónico escorpio-ccsg-sac@hotmail.com / malagaymalaga@hotmail.com / dollicita007@hotmail.com a 19 folios según se muestra captura de pantalla adjunta a (19) folios.

(...)

Al respecto, de los actuados en el expediente remitido por la entidad se aprecia que el Oficio N° 277-2023-MDJH/SGDU de fecha 21 de noviembre de 2023 está dirigido a Bryan Oscar Málaga Salas, mas no al recurrente; empero, la Carta N°466-2023-MDJH-SG de fecha 29 de noviembre sí está dirigida al recurrente; por ello, para el presente caso, sólo resulta pertinente analizar este segundo documento.

Respecto de la referida carta, no obra en el expediente el cargo de recepción de la notificación personal que la entidad indica haber realizado -siendo de indicar que en su solicitud de información, el recurrente no autorizó la notificación vía correo electrónico-, apreciándose sólo el documento que se muestra en la siguiente imagen:

CARTA N° 0466-2023-MDJH-SG

SEÑOR
MALAGA AMABLE FELIX
Av. Argentina N°306 Urb 15 de enero, Paucarpata-Arequipa
Cel: 970008018-959861988
• malagaymalaga@hotmail.com
• escorpio-ccsg-sac@hotmail.com
• dollicita007@hotmail.com

Presente. -

Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública, Expediente N° 16288-2023, Expediente N°17310, Expediente N°17480.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a nombre de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter y en mérito a lo solicitado por su persona, donde indica: "COPIAS FOTOCOPIADAS DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA CURSADA DURANTE EJECUCION DE OBRA, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUNTER Y EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, DESDE EL INICIO DE OBRA HASTA LA ENTREGA DE INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, REFERIDA A LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA, PRESENTADA POR CONTRATISTA;

Sobre el particular, se ha cumplido con el trámite correspondiente conforme a Ley N° 27806 y sus modificatorias, derivando su documento a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano por lo que ha remitido a este despacho lo siguiente:

- **INFORME N° 1975-2023-MDJH/SGDU** de fecha 29 de noviembre del 2023 respecto al pedido solicitado en el expediente N° 16288-2023, expediente N° 17310-2023, Expediente N°17480-2023 donde remite la información solicitada adjuntando (19) folios.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL JACOBO HUNTER
Lic. Elizabeth Calderón Montalvo
SECRETARIA GENERAL

ORB. MARISCAL CASTILLA
AV. UNION 310. SERPO
COLOPADO

CASA 3 PISOS COLOR BLANCO CON AZUL
N° MEDIDOR 83974
22087

CASA 2 PISOS:
• 1ER PISO COLOR CELESTE
• 2DO PISO SIN ESTUCAR.
N° MEDIDOR 54091

De ello no se advierte que la entidad haya cumplido el procedimiento establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que señala:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Adicionalmente, de la lectura del contenido de la referida Carta se aprecia que en ella se está dando respuesta a un requerimiento distinto al contenido en la solicitud del recurrente, consistente en “COPIAS FEDATEADAS DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA CURSADA DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUNTER Y LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA” (subrayado agregado); mientras que en su solicitud, el recurrente requirió “COPIAS FEDATEADAS DE TODA COMUNICACIÓN FÍSICA, VIRTUAL Y/O ELECTRÓNICA, CURSADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUNTER Y LA EMPRESA SUPERVISORA DE LA OBRA” (subrayado agregado), y “COPIA DEL CONTRATO U ORDEN DE SERVICIO, SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE HUNTER Y EMPRESA SUPERVISORA DE LA OBRA”.

En tal sentido, es posible concluir que, de los actuados en el expediente, no se aprecia que la entidad haya dado respuesta a la solicitud de información del recurrente.

Asimismo, dado que la entidad es sus descargos ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, situación que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Adicionalmente, atendiendo a que la información corresponde a la generada con ocasión de un proceso de contratación estatal, cabe señalar que el Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁴ establece los principios de Transparencia y Publicidad en el proceso de contratación pública, señalando lo siguiente:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,

⁴ En adelante, TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado.

hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁶, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto del ítem 1 de la solicitud, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

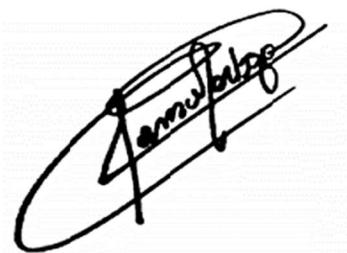
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FELIX MALAGA AMABLE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 30 de octubre de 2023, con el Expediente N° 16228, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIX MALAGA AMABLE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

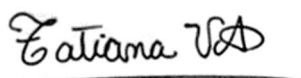
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal